esta mision le secunda un número suficiente de agentes, colocados bajo su inmediata autoridad.

§ II.—*Registro ó inscripcion de las prostitutas.*

Art. 3.° Toda mujer que se entrega notoriamente á la prostitucion pública es considerada mujer pública y registrada como tal, ya á su propia peticion, ya de oficio.

Art. 4.° La medida del registro consiste en la inscripcion en un libro particular del nombre y apellido de la mujer pública, de su edad, de su país, de su residencia, de su profesion anterior y de los motivos que la han inducido á recurrir á la prostitucion. Antes de inscribirla, se le dá conocimiento de los reglamentos concernientes á las mujeres públicas.

Art. 5.° El registro casi siempre es voluntario; no se procede á él de oficio, sino con respecto al corto número de mujeres que, entregadas manifiestamente al libertinaje, y arrestadas ya varias veces por hecho de prostitucion ó atacadas de enfermedades contagiosas, se niegan á someterse á medidas á las que es deber, de la autoridad sujetarlas, en interés de órden y del la salud públicos.

§ III.—*Alojamiento de las prostitutas.*

Art. 6.° Las prostitutas registradas se dividen en dos clases.

Las «isolées» («aisladas»), es decir: las que tienen domicilio particular.

Y las «filles de maison» (pensionistas), denominacion afectada á las que viven en las casas de prostitucion, llamadas de «tolerance» («de tolerancia.»)

Art. 7.° Una prostituta inscrita no puede pasar á la categoría de «aislada» sino con autorizacion del gefe del «Bureau des mœurs.» Este funcionario decide tambien, en atencion á las conveniencias locales, el alojamiento que la prostituta puede ocupar.

Art. 8.° Los «amos» ó «amas» de casas de tolerancia no pueden ejercer su industria, sin autorizacion de la Administracion, autorizacion que no obtienen, sino prévia produccion del consentimiento del propietario de la casa donde piensan establecerse.

Art. 9.° Toda solicitud de autorizacion para albergar á prostitutas sometidas ó establecer una casa de tolerancia es remitida al gefe del «Bureau des mœurs», quien la somete al gefe superior de policía, con su parecer motivado.

Art. 10. Las casas de tolerancia y los «garnis» (aposentos amueblados, donde se alberguen prostitutas sometidas, no tendrán mas que una salida á la vía pública, cual salida estará provista de una doble puerta; sus ventanas exteriores, provistas de candados y de vidrios desílustrados, darán paso al aire por dos postiguillos adaptados á los marcos exteriores.

§ IV.—*Policía de la vía pública y de los lugares públicos.*

Art. 11. Todo lo que pueda atraer la atencion de los transeuntes y causar escándalo está expresamente prohibido, y será reprimido severamente, como por ejemplo: los trajes indecentes, las provocaciones, las riñas, las llamadas directas desde las ventanas ó en las calles, etc.

§ V.—*Radiacion.*

Art. 12. Toda prostituta inscrita que desee obtener su radiacion dirijirá su peticion al gefe superior de policía, quien resolverá, segun el informe del gefe del «Bureau des mœurs.»

El parecer favorable de este se fundará en pruebas suficientes de la resolucion tomada por la demandante de ejercer una vida honesta, y en la justificacion de medios de existencia regulares.

§ VI.—*Visitas sanitarias.*

Art. 13 Todas las prostitutas inscritas están sometidas á la visita sanitaria, una vez por semana, y con mayor frecuencia, si se juzga necesario.

Art. 14. Las prostitutas que salen del hospital, y cuya completa curacion no estuviere plenamente constatada, las sospechadas ó denunciadas como enfermas, las que salen de prision, las recien llegadas, las próximas á partir y las recien inscritas sufrirán una visita suplementaria, independientemente de la visita periódica.

Art. 15. Las visitas semanales tienen lugar en el Dispensario de salubridad (establecido de una calle poco frecuentada, de un barrio escéntrico.)

Son gratuitas.

Se pasan los mártes y miércoles de cada semana, de 9 á 11 de la mañana.

Las prostitutas que no se hubiesen presentado para ser visitadas el mártes ó el miércoles, incurrirán en pena de 24 horas de arresto.

Las que, sin escusa legítima, hayan faltado á la visita del mártes ó el miércoles, serán recibidas en el Dispensario para sufrir la visita, de 9 á 11 de la mañana, el juéves y el viérnes, y dispensadas de la prision pagando una multa de...; tambien serán admitidas el sábado á dichas horas, pagando una multa de... (mas crecida.)

Art. 16. Las que no pudiesen personarse en el Dispensario, en razon de una enfermedad cualquiera, deberán hacer constar, por un certificado facultativo que le es imposible salir de casa; dirijirán dicho certificado al gefe del «Bureau des mœurs», y entonces serán visitadas gratis, á domicilio, por el médico de servicio.

§ VII.—*Médicos de sanidad.*

Art. 17. Los médicos de sanidad son nombrados por el gefe superior de policía, sobre una terna de candidatos presentada por el Consejo de Higiene.

Art. 18. Quedan constituidos en comision, bajo la suprema vigilancia del médico de las epidemias.

Art. 19. Están sometidos al mismo reglamento, y comparten igualmente las cargas de la visita.

Art. 20. El médico-gefe es nombrado por el Prefecto; centraliza los trabajos de la comision; vela, segun el reglamento, por la buena ejecucion de las visitas; decide, de acuerdo con sus colegas, el órden de la marcha del servicio; recoje los elementos de estadística y dirije, cada semana, y cada trimestre, al médico de las epidemias, un informe sobre el estado del servicio.

Art. 21. Al aceptar sus cargos, los médicos se comprometen á no curar á las prostitutas inscritas.

Art. 22. Los médicos, sin preocupacion de teoría, deben declarar enferma á toda prostituta atacada de afeccion mucoso-purulenta ó supurante de los órganos genitales.

Art. 23. (Relativo al empleo del «speculum»).

Art. 24. El número de médicos sanitarios es de 1 por cada 200 prostitutas inscritas, aproximadamente.

Art. 25. Sus emolumentos son, al «minimum», (en Francia) de 2400 francos al año.

Art. 26. Deben contar por lo menos treinta años de edad, y sesenta y cinco por lo mas.

Art. 27. Son revocables por el gefe superior de la policía, por negligencia habitual en su servicio, debidamente probada, por infraccion al reglamento, etc.

Art. 28. A los veinte y cinco años de servicio, tienen derecho á un retiro igual á la mitad de sus emolumentos.

. . . . . .

Hemos llegado al término de nuestra tarea.

¿Aceptarán los higienistas y los gobernantes todas las proposiciones que hemos desarrollado en este estudio?

No nos atrevemos á esperarlo; pero dichosos nos consideraremos si pueden servir á lo menos de base de discusion cuando llegue el dia en que los que rijen el destino de las naciones se ocupen formalmente en concertar medidas eficaces para contener los estragos de la prostitucion y de su inseparable compañera: la temible sífilis.

Y aquí, repetiremos otra vez mas lo que decíamos en el «Prefacio» de este libro, transcribiéndolo de otra de nuestras obras:

»Si gloria alguna cabe á nuestro trabajo, atribúyase, nó á nosotros, sino á los eminentes filósofos y moralistas, en cuyas fuentes hemos bebido.

»Y sí, al contrario, mereciese censura, caiga toda sobre nosotros.

»Resignados la aceptaremos; aunque nos alienta la confianza de que el ilustrado criterio de nuestros lectores sabrá discernir perfectamente la «meta» á que aspiramos;

»No otra, segun hemos dicho, que la saludable reforma de las costumbres de la Humanidad, cuyo amor ha sido y será siempre el guia de todos nuestros desvelos.»

FIN.